

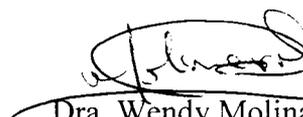
**Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2014, 10h59.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade, en virtud de la ausencia de la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, y por los señores jueces constitucionales, doctores Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1319-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada con fecha 18 de julio de 2013, a las 13:33 por el doctor Carlos Cedeño Navarrete, quien comparece en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la decisión emitida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con fecha 27 de junio de 2013, a las 13:47, notificada el 28 de junio de 2013, a las 15:45.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales consagrados en el artículo 75; 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, h; 173 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** El licenciado Xavier Pacheco Pérez, trabajador de la Universidad de Guayaquil, presentó una acción de protección en contra de dicha universidad, alegando la vulneración de su derecho al trabajo, a percibir una remuneración mensual y a ser afiliado al IESS. Dicha acción fue inadmitida por el juez del Juzgado Noveno de Garantías Penales del Guayas, ante lo cual la parte actora interpuso un recurso de apelación, el cual recayó en la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, instancia que aceptó el recurso interpuesto y revocó la sentencia recurrida. De esta última decisión judicial, el doctor Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, presenta acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la**

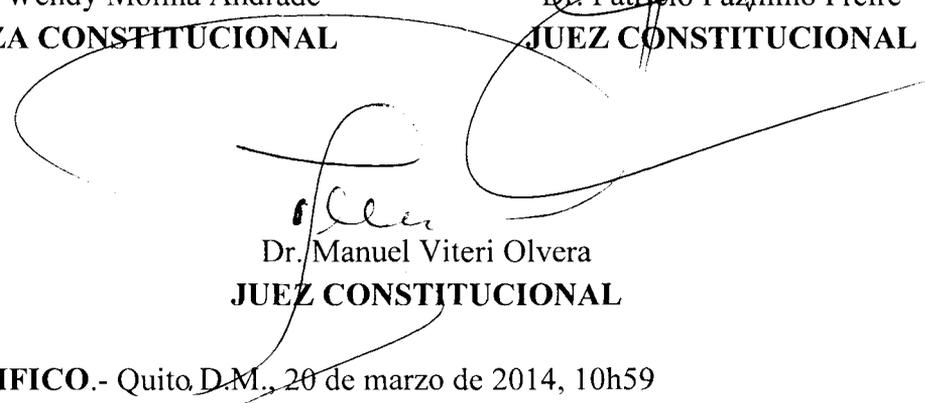
**presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante, en lo principal, manifiesta: *“Tal como se alegó ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al no haber recibido la notificación en que se avocaba conocimiento del recurso de apelación planteado por el accionante, se estaría soslayando el derecho al debido proceso, dado que pese a haber señalado domicilio judicial no se notificó dicha providencia, dejando en indefensión a la Universidad de Guayaquil... Vicio procedimental que no se subsana con la providencia dictada y notificada el día 3 de julio de 2013, puesto que al no tener conocimiento que la Sala se encontraba sustanciando el proceso, no se pudo introducir prueba alguna que pudiera dilucidar el criterio de la Sala en mención; dado que, lo que se rectifica en dicha providencia ÚNICAMENTE es la notificación de la sentencia... el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo los requisitos para poder presentar una acción de protección, mismos que no se han cumplido puesto que del análisis de lo constante en el proceso no se ha logrado establecer que existió violación alguna de un derecho constitucionalmente reconocido. Esto, en concordancia con el Art. 42 del mismo cuerpo legal, que establece puntualmente los casos de improcedencia de la acción de protección, siendo uno de ellos, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... Que, se deje sin efecto los autos impugnados por cuanto constituyen una agresión directa al Derecho al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y a la Directa Aplicación de la Constitución y la ley; y, deben ser reparadas por la Corte Constitucional, por cuanto esta anulación debe ser ordenada en sentencia, ya que esta violación a los Derechos Fundamentales constituye un grave error de Derecho, inconstitucional por cierto”.* **Pretensión.-** El accionante solicita que se deje sin efecto la decisión demandada por cuanto vulnera los derechos constitucionales que le asisten a su representada.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 2 de agosto de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.* El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.*- **TERCERO.-** El artículo 94 del



texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1319-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D.M., 20 de marzo de 2014, 10h59

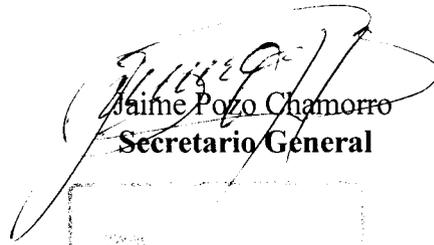
  
Dr. Jaime Dozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1319-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014, a los señores Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional 579; y, a Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



JPCH/LFJ